



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno, (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

|                         |                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso</b> | : Ejecutivo                                                       |
| <b>Radicado</b>         | : 08001-40-53-007-2021-00061-00                                   |
| <b>Demandante</b>       | : Propiedades Colombia S.A.S.                                     |
| <b>Demandado</b>        | : Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., Tour & Go S.A.S., Unifianza. |
| <b>Providencia</b>      | : Auto terminación por pago                                       |

**1. ASUNTO**

Ingresa el proceso al Despacho el 16 de marzo de 2023 para resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante.

**2. ANTECEDENTES**

1. El 29 de abril del 2022 la apoderada judicial de las entidades demandadas TOUR VACATION HOTELEZ AZUL S.A.S., y TOUR & GO S.A.S., solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación conforme el artículo 461 del CGP, inciso 3°, por lo que, allegó liquidación de crédito y comprobante de pago de depósito judicial del Banco Agrario por valor de \$75.650.145, 32, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago del 28 de abril de 2022.
2. El 2 de mayo de 2022, la parte demandante solicitó se condenara en costas a la parte demandada.
3. En auto del 08 de julio del 2022 se requirió a la parte demandada para que acompañara la liquidación de costas conforme el artículo 461 del CGP.
4. El 12 de julio del 2022 se aportó por la demandada liquidación de costas y agencias por valor de \$3.039.000.
5. El 14 de julio de 2022, UNIFIANZA S.A solicita se condene en costas a PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S
6. El 15 de julio de 2022, la parte demandante presenta liquidación de costas alternativas
7. En proveído del 09 diciembre del 2022 fue aprobada liquidación de costas por un monto de \$3.120.300, ordenándose su consignación a órdenes del Juzgado y aportar el correspondiente título al proceso. Así mismo se negó a solicitud de condena en costas en contra de la parte demandante, que había solicitado UNIFIANZA S.A
8. El 13 de enero del 2023 la parte demandada allegó constancia de depósito judicial por valor de la liquidación de costas aprobadas.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

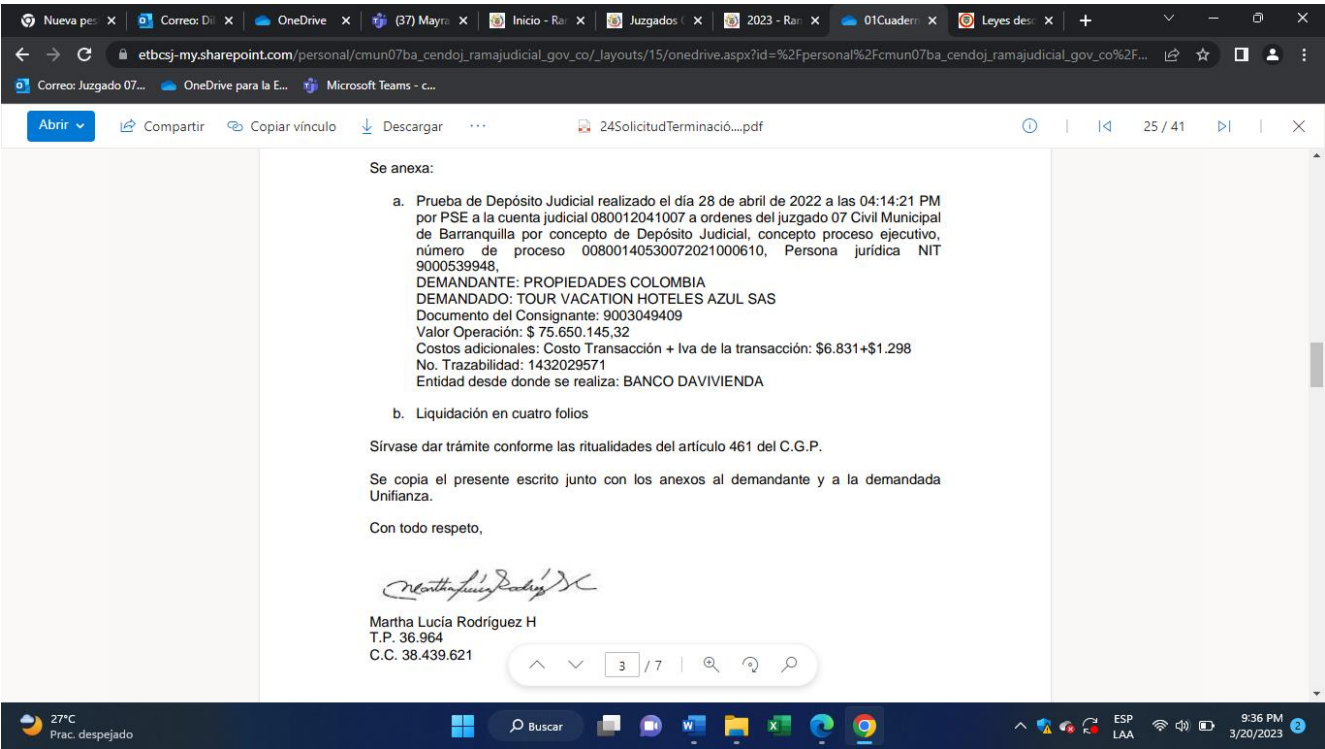
*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a*

**RADICADO** : 2021-00061  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO** : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 21/03/2023 – AUTO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

*órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En aplicación de la norma en cita la parte demandada solicita la terminación del proceso, y señalan y allegan prueba de haber consignado a órdenes del Juzgado las siguientes sumas:



El apoderado de la parte demandante inconforme solicitó la condena en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP. Es así como señaló:

- 4. Sin embargo, se tiene que el art. 440 del C.G.P. dispuso que, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, y por su parte, el art. 365 del C.G.P. dispone que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, por lo que, en el caso sub examine se encuentra debidamente acreditado que las sociedades ejecutadas realizaron actuaciones procesales como la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y plantearon las excepciones de mérito, por lo que generaron unas erogación correspondientes a expensas y agencias en derecho que deben ser resarcidas.
- 5. De igual forma, se debe tener en cuenta que, la parte demandante debió acudir a un proceso ejecutivo para obtener el pago de los valores adeudados por las demandadas. Aunado a que, si bien las sociedades ejecutadas pagaron la

**RADICADO** : 2021-00061  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO** : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 21/03/2023 – AUTO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

*obligación en favor de nuestra poderdante, esto se hizo con posterioridad al auto que libró el mandamiento ejecutivo, al decreto y practica de medidas cautelares, a la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la contestación de la demanda y al pronunciamiento de las excepciones planteadas, por lo que, al ser la parte vencida dentro del proceso ejecutivo resulta procedente la condena en costas; la cual, una vez decretada, deberá ser incluida en la correspondiente liquidación del crédito”.*

El Juzgado resolvió lo anterior, requiriendo a la parte demandada, para que acompañe la liquidación de costas de que trata el artículo 461, inciso tercero del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva del auto de fecha 8 de julio de 2022.

La parte demanda presentó la liquidación de costas como se observa a continuación:

28AportaLiquidaciónTO....pdf

**Martha Lucia Rodriguez H**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.621 de Cali, abogada inscrita con T.P. 36.964 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS – TVH SAS, identificada bajo NIT 900.304.940-9 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 46 # 94 -73 y dirección de notificación electrónica [juridico@tourvacation.com.co](mailto:juridico@tourvacation.com.co), y la sociedad TOUR & GO SAS identificada con NIT 900.096.123-4 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 46 # 94 -73 y dirección de notificación electrónica [juridico@tourvacation.com.co](mailto:juridico@tourvacation.com.co), por el presente escrito me permito dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha del 08 de julio de 2022, notificado el día 11 de julio de 2022, procediendo a presentar la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 inciso 3 del el Código General del Proceso, que a la letra indica:

*"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*

Como apoderada de las ejecutadas me permito presentar la correspondiente liquidación de la siguiente manera:

|                                                 |              |
|-------------------------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO                             | \$ 3.026.000 |
| CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO<br>TOUR VACATION | \$ 6.500     |
| CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO<br>TOUR & GO     | \$ 6.500     |
| TOTAL                                           | \$ 3.039.000 |

SON: TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

Las agencias se estimaron de conformidad con lo preceptuado el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal b. (Consejo Superior de La Judicatura).

Página 1 de 2

La parte demandante al descorrer el traslado de la liquidación la objeta, pues en decir, no son los \$ 3. 039.000 que indicó la parte demandada, sino \$3.216.500, como se observa a continuación:





**RADICADO** : 2021-00061  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO** : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 21/03/2023 – AUTO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Así las cosas, se necesario que la parte demandante aporte certificado de cuenta bancaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.** DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, al interior del proceso ejecutivo promovida por PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S. contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., TOUR & GO S.A.S., y UNIFIANZA S.A.
- 2.** Entregar, a la parte demandante la suma de \$78.770.445, 32 discriminados así:  
i) \$75.650.145 por concepto de liquidación del crédito; ii) \$3.120.300 por concepto de liquidación de costas, consignada por la parte demandada a órdenes de este juzgado.
- 3.** Requerir a la parte demandante Propiedades Colombia S.A.S., para que aporte certificado de cuenta bancaria según lo expuesto en la parte motiva.
- 4.** Decretar de manera definitiva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.
- 5.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA -Rama Judicial

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb660e4aa268c1213f315abd9b0d32dbf201513b07b02a214ed98a4065449722**  
Documento generado en 21/03/2023 01:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**